



RAD. No. 08-001-31-05-007-2016-00449-00.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IPS UNIVERSITARIA.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI
ATLÁNTICO.

JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del auto que antecede. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose pendiente por calificar la contestación de la demanda y fijar la fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, se estima necesario constatar la competencia del Juzgado para conocer del presente proceso.

Así las cosas, se tiene que, en este asunto se solicita declarar que la demandada se encuentra obligada a pagar el monto facturado por los servicios médicos suministrados por la entidad demandante a sus afiliados, y, como soporte allega las correspondientes facturas cambiarias.

Como fundamento de la competencia, en la demanda se trajo a colación el numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Lo anterior, sustentando que la presente controversia se originó por la prestación de servicios de la seguridad social entre entidades administradoras y prestadoras, sin que mediara un contrato de por medio.

Ahora bien, es pertinente resaltar que la honorable Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia APL2642-2017¹, modificó su posición, para en lo sucesivo, adjudicar a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el

¹Providencia APL2642-2017. Rad. 11001023000020160017800. Corte Suprema de Justicia – Sala Plena.



conocimiento de demandas ejecutivas en las cuales se ejecuten facturas emitidas con ocasión a la prestación de servicios de la seguridad social en salud.

Posteriormente, esa misma Alta Corporación y Sala a través de la providencia AL6009-2021², haciendo referencia a la precitada providencia, sostuvo que:

“Ahora, aunque en el precedente analizado se trató de un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que en todo caso se aplican los mismos criterios en el sentido que la controversia entre las partes se da en relación con aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud que no involucran un debate directo sobre el derecho fundamental en sí, sino respecto a relaciones jurídicas entre las entidades promotoras de salud –EPS– e instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS– que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial. Nótese que con la acción se persigue la constitución del título que servirá de base para la posterior ejecución; en ese orden, no se debe deslindar de esa especialidad de la jurisdicción ordinaria”. (Negrita fuera del texto).

Teniendo como fundamento legal la norma arriba citada, apoyado en los precedentes jurisprudenciales transcritos, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para conocer la presente demanda ordinaria, en atención a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, las cuales se circunscriben en asuntos netamente civiles y/o comerciales, por lo tanto, se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de este distrito judicial a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, en atención a la determinación de la cuantía³.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión TYBA y en las bases de datos internas del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-007-2016-00449-00

² Providencia AL6009-2021. Rad. 91526. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

³ Artículo 25. Código General del Proceso.